VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un marco legal para la constitución y operación de sociedades de garantía reciproca. (boletín Nº 3627-03)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que establece un marco para la constitución y operación de las "Sociedades de Garantía Reciproca", cuyos fundamentos paso a exponer.

I. LAS DIFICULTADES DEL ACCESO AL CRÉDITO.

Uno de los problemas que se ha podido percibir a lo largo de los últimos años de ejecución de programas de apoyo financiero y técnico dirigidos a la mediana y pequeña empresa, es la carencia de un acceso expedito al financiamiento requerido para sus operaciones.

Una de las razones de ello es la escasa flexibilidad que posee el sistema de constitución, administración y cancelación o alzamiento de garantías en nuestro país, especialmente aquellas que más son exigidas por parte de la banca o de otros "financistas" para efectos de respaldar los créditos que otorgan a las pequeñas y medianas empresas. Éstas son la "prenda sin desplazamiento", regida por la Ley Nº 18.112 de 1982, y la "hipoteca", reglada en el Título XXXVIII del Libro Cuarto del Código Civil.

Como es sabido, ambas garantías son derechos reales que se constituyen en favor de un tercero, pero recaen en bienes diversos: muebles, en el caso de la prenda, e inmuebles, en el caso de la hipoteca. Sin embargo, poseen una relevante característica común, cual es el hecho que ese bien sobre el cual recaen permanece materialmente en manos del deudor, quien puede continuar utilizándolo con normalidad. Esto explica su gran utilización en la práctica comercial.

La constitución de las mencionadas cauciones constituye un acto complejo y solemne, que contempla, en la práctica, más allá de los requerimientos legales, los siguientes trámites:

1) Una tasación de los bienes respecto de los cuales se constituirá la prenda o hipoteca;
2) El estudio de los títulos o antecedentes legales;
3) La suscripción de la correspondiente escritura pública;
4) La inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes o en el Registro de Prendas, a cargo del Conservador de Bienes Raíces del domicilio en que están situados los bienes;
5) En el caso de la prenda sin desplazamiento, la publicación de un extracto de la escritura pública en el Diario Oficial; y
6) La obtención de los certificados de estas actuaciones.

Este elevado número de trámites conlleva a que el proceso, además de complejo, sea oneroso para el solicitante del crédito y dificulte que el deudor pueda transferir con facilidad las mismas garantías a otro agente del mercado financiero que le otorgue mejores condiciones de endeudamiento.

Por otra parte, se presentan también otros problemas prácticos conexos. Primero, que el sistema actual de cauciones permite al deudor, normalmente, obtener sólo un monto de crédito inferior al valor de tasación del bien sobre el cual recae la garantía. Segundo, que por regla general el mismo bien no podrá ser ofrecido ante otro agente financiero para obtener un nue-

vo crédito, a menos -claro está- que se pague el crédito anterior y se cumplan las formalidades para la constitución de una nueva caución.

Asimismo, debe tenerse presente que las empresas no sólo otorgan garantías a las instituciones de crédito que les confieren los recursos financieros necesarios para sus inversiones o para cubrir su capital de trabajo, sino que muchas veces deben también garantizar el fiel cumplimiento de los contratos que suscriben en el marco de sus actividades, garantizar la seriedad de sus ofertas y, en general, garantizar el cumplimiento de cualquier obligación vinculada a al desarrollo de su giro. Como resulta evidente, frente a tantos requerimientos, o suelen carecer de nuevos bienes sobre los cuales constituir esas cauciones, o si los tienen, deben asumir los elevados costos a que se ha hecho referencia precedentemente.

En suma, el actual sistema de cauciones genera importantes ineficiencias que se traducen en costos para el pequeño y mediano empresario, tales como:

1) Los tiempos de demora en la constitución de la garantía;
2) Los elevados desembolsos en que el empresario debe incurrir para otorgarla, por exceso de trámites para ello;
3) La limitación del monto del crédito garantizado al valor del bien entregado en garantía;
4) Las limitaciones para que el deudor obtenga nuevos créditos con la misma garantía, a pesar que el valor de la deuda primitiva sea muy inferior al del bien que le sirve de garantía; y
5) Las restricciones a la movilidad entre acreedores y los altos costos que se asocian a ello.

Para enfrentar las dificultades señaladas, en distintos países –también en el nuestro- se ha avanzado en la simplificación de los trámites administrativos que conlleva el proceso de constitución de garantías. Pero además, ha sido necesario avanzar en el diseño de mecanismos que permitan una mayor flexibilidad en el uso de las garantías ya existentes en el ordenamiento, con el fin de ampliar las fuentes de financiamiento de las empresas.

II. LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECIPROCA.

1. Generalidades.

En el contexto descrito, desde hace algún tiempo el Gobierno ha venido analizando la potencialidad de generar un marco normativo para la operación de las denominadas “Sociedades de Garantía Reciproca”.

A través de estas sociedades, los empresarios pueden organizarse para administrar un sistema de garantías de general aceptación entre los agentes financieros, que les permite superar las dificultades antes señaladas. De este modo, los beneficiarios del sistema obtienen mejores y más flexibles cauciones, mejorando así las condiciones de acceso al crédito y a servicios adicionales que son propios de la actividad que desarrollan.

En cuanto a su forma de funcionamiento, en lo esencial, estas sociedades operan otorgando garantías a favor de sus asociados o beneficiarios, las que se encuentran respaldadas por un patrimonio colectivo aportado principalmente por quienes solicitan tales garantías. El modelo predominante de operación de este tipo de sociedades establece una identidad entre (i) quienes aportan el capital de garantía, (ii) quienes gestionan y otorgan las cauciones, y (iii) entre quienes son los beneficiarios de las mismas.

Las Sociedades de Garantía Recíproca son un instrumento jurídico utilizado desde hace varios años en el derecho comparado. En efecto, en la mayoría de los países europeos y algunos sudamericanos, como Argentina, se reconoce expresamente la existencia de este tipo de sociedades. En Europa, por ejemplo, constituyen verdaderas entidades financieras que han te-

nido un gran éxito y un importante desarrollo; y que incluso se encuentran relacionadas entre sí y cuentan con una forma de organización y de integración supranacional.

Este gran desarrollo se debe a que la formación de una Sociedad de Garantía Reciproca genera importantes externalidades positivas para sus beneficiarios. Así por ejemplo, produce una mayor capacidad de negociación con los agentes financieros, pues el riesgo del conjunto de garantías es sustantivamente menor al riesgo individual; y esto, a su vez, origina una mejoría sustancial en las condiciones de los créditos obtenidos. Además, estas sociedades brindan a sus beneficiarios asesorías de orden financiero, legal y de evaluación previa de riesgo, entre otras.

2. La incorporación de las Sociedades de Garantía Recíproca en el ordenamiento jurídico nacional.

El proyecto que se somete a vuestra consideración se basa en la experiencia comparada existente en este tipo de sociedades, con las necesarias adaptaciones a las particularidades de nuestro ordenamiento. Como se señaló, dicha experiencia muestra con claridad cómo mediante la operación de esta clase de sociedades, se pueden superar las limitaciones que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en materia de acceso a financiamiento.

Hasta la fecha, nuestro país no cuenta con experiencia relativa a la operación de las Sociedades de Garantía Recíproca. Sin embargo, existen abundantes antecedentes relativos a sociedades de giro único o exclusivo, las que se encuentran sometidas a normas específicas de funcionamiento y operación, y que permiten contar con una base concreta para la inserción de este tipo de sociedades en el ordenamiento jurídico nacional. Por ello, el proyecto propone que las Sociedades de Garantía Recíproca deban ser sociedades de giro exclusivo, impidiéndose además que otorguen directamente créditos a sus beneficiarios.

Asimismo, para materializar esta nueva clase societaria, el proyecto adopta como modelo las sociedades anónimas, cuyas normas de funcionamiento, contenidas en la Ley Nº 18.046, cuentan con más de 20 años de aplicación y se han adaptado sucesivamente a los cambios en forma dinámica y flexible, a través de las sucesivas reformas a las leyes sobre mercado de capitales.

3. El funcionamiento del nuevo sistema: las garantías y contragarantías.

El sistema que se propone en el presente proyecto de ley, asociado a la creación de las Sociedades de Garantía Recíproca, consiste fundamentalmente en lo siguiente:

1) Los socios de una Sociedad de Garantía Recíproca podrán otorgar garantías a ésta (las "contragarantías"), con cargo a las cuales la sociedad afianzará las obligaciones que aquellos contraigan con terceros acreedores.
2) Para efectos de afianzar las obligaciones de uno de sus beneficiarios, la Sociedad de Garantía Recíproca suscribirá con el accionista un "Contrato de Garantía Recíproca" y extenderá un "Certificado de Garantía", que tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

e) Frente al incumplimiento del deudor, la Sociedad de Garantía Reciproca, en su calidad de fiadora, deberá asumir la deuda ante el acreedor respectivo. Además, deberá accionar en contra del referido deudor, con el fin de hacer efectivas las contragarantías que éste hubiere otorgado a la sociedad.

4) La sociedad podrá afianzar diversas obligaciones del deudor y ante uno o varios acreedores, aun cuando el bien entregado en garantía sea uno. En otros términos, para efectos de caucionar las obligaciones de uno de sus socios la Sociedad deberá atender únicamente al valor del o los bienes que garantizan la fianza.

Cabe hacer presente que el sistema propuesto permitirá que, con cargo a los aportes de capital del accionista beneficiario y de las contragarantías que rinda, se pueda emitir uno o más

Certificados de Garantía, con los cuales el aportante podrá garantizar obligaciones ante uno o más acreedores. El alzamiento de la fianza, así como la transferencia de la garantía, sólo consistirá en la restitución, destrucción o entrega del certificado, con lo cual no será necesario recurrir al sistema general que rige en materia de cancelación o transferencia de prendas e hipotecas. De este modo, pagadas sus obligaciones, el beneficiario podrá otorgar nuevas garantías a otros acreedores para efectos de acceder a nuevo financiamiento, o bien, enajenar sus acciones y alzar de este modo sus garantías; todo esto con los debidos resguardos y restricciones que el proyecto establece para la seguridad del comercio.

Por su parte, el proyecto propone, además, que diversos organismos públicos que cuentan con programas de apoyo financiero o crediticio a pequeños empresarios puedan participar y apoyar el desarrollo de esta iniciativa.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el proyecto que se somete a vuestra consideración busca constituirse en un aporte sustancial al desarrollo del sector financiero, en especial al sector de la pequeña y mediana empresa, pues apunta a mejorar sus condiciones de negociación en la búsqueda de mecanismos de financiamiento más ajustados a sus necesidades y posibilidades.

Desde esta perspectiva, pueden destacarse los siguientes objetivos del presente proyecto:

1) Establecer un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos de apoyo a sus actividades en materia de financiamiento y garantía;
2) Autorizar el establecimiento de Sociedades de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones;
3) Establecer un nuevo sistema de cauciones, que permita tanto a los empresarios accionistas de las Sociedades de Garantía Reciproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas;
4) Adicionalmente, establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

En concreto, el proyecto de ley consiste básicamente en lo siguiente:

En el Titulo I se establecen los conceptos principales del proyecto, la naturaleza jurídica de las sociedades de garantía recíproca, su objeto y las obligaciones que éstas podrán afianzar.

Las obligaciones garantizables serán aquellas obligaciones de dar o entregar una suma de dinero que principalmente provienen de operaciones de crédito de dinero o de compraventas a plazo, u obligaciones de hacer o no hacer que provienen principalmente del cumplimiento de contratos de obras u otros; todas las cuales deberán estar relacionadas con las actividades empresariales, productivas o comerciales de los beneficiarios.

El capital de las Sociedades de Garantía Recíproca no podrá ser inferior a 15.000 unidades de fomento.

Los recursos de la Sociedad constituyen el patrimonio con el cual ésta deberá responder, ante terceros, por las fianzas otorgadas.

Los estatutos podrán contemplar requisitos específicos para ser accionista beneficiario de la Sociedad y los principales criterios que sus administradores deberán emplear en las decisiones de inversión del patrimonio.

Las Sociedades de Garantía Recíproca se definen como entidades de objeto único, dedicado exclusivamente al objeto antes señalado y a la realización de actividades complementarias a dicha administración, cuya naturaleza jurídica podrá ser una sociedad anónima o una cooperativa especial.

Entre otras materias importantes, se establece la obligatoriedad para estas sociedades de constituir e incrementar un fondo de reserva patrimonial de un valor no inferior al 20% de su patrimonio.

En el Título II se regula la inversión de los recursos de las Sociedades de Garantía Recíproca y la creación del Fondo de Reserva Patrimonial, que asegura una mínima estabilidad financiera para estas entidades.

En el Título III se establecen los derechos y obligaciones de los accionistas. A estos efectos es relevante destacar que queda prohibido a los beneficiarios enajenar sus acciones mientras mantengan obligaciones pendientes con terceros, afianzadas por la sociedad.

En el Título IV, se abordan los aspectos relativos a las garantías que otorgará la sociedad. Al respecto, el sistema que se propone descansa fundamentalmente en dos instrumentos:

1) Un contrato que deberá suscribirse entre la sociedad administradora y el aportante con anterioridad al otorgamiento de la garantía, denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, destinado a regular las relaciones, derechos y obligaciones entre las partes; y
2) Un “Certificado de Garantía”, que la sociedad administradora deberá emitir con el objeto de afianzar las obligaciones de los accionistas beneficiarios que lo requieran y que cumplan con los requisitos para ello. La emisión de este certificado constituirá a la sociedad de garantía recíproca en fiadora de la obligación respectiva, de conformidad con las normas contenidas en el presente proyecto y, en su silencio, con aquellas establecidas en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil, relativas al Contrato de Fianza.

La garantía así otorgada obliga a la Sociedad a proceder al pago de la obligación al acreedor, en caso de incumplimiento del afianzado. En ese evento la Sociedad, subrogada ahora en los derechos del acreedor, podrá mantener el “calendario de pagos” pactado entre el primitivo acreedor y el deudor, o bien acelerar el pago de la obligación, conforme a las reglas generales relativas a la fianza. Simultáneamente, la Sociedad podrá perseguir la responsabilidad del deudor en los bienes y derechos en que recaiga la contragarantía otorgada por que el deudor-afianzado. Adicionalmente, las acciones de la Sociedad que sean de propiedad del deudor quedarán prendadas en favor de la Sociedad, de conformidad con las normas de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

Para los efectos de la ejecución judicial de la obligación afianzada, cuyo monto deberá constar en el Certificado de Garantía respectivo, el proyecto otorga mérito ejecutivo a éste, similar al que gozan las letras y pagarés, a efectos de resguardar a los acreedores frente a la negativa de pago de parte de la Sociedad de Garantía Recíproca.

El Título V propone encargar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la dictación de las normas de aplicación general destinadas a asegurar un adecuado funcionamiento de estas sociedades.

Dichas normas deberán estar referidas a los límites máximos de fianzas a otorgar, en relación al patrimonio de las sociedades; a establecer los procedimientos de evaluación y de pon-

deración del riesgo que asumen; a fijar el sistema de provisiones; a establecer las formalidades de los contratos, normas de contabilidad; y, en general, a todos los ámbitos necesarios para asegurar una buena administración y la seguridad y transparencia de sus operaciones.

En el mismo título se indican, asimismo, los límites del riesgo que la sociedad puede asumir con las personas encargadas de su administración o relacionadas con éstas; y se establece que estas sociedades deben auditar sus estados financieros por firmas de auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, los cuales deberán emitir un juicio con relación al cumplimiento de las normas que regulen sus operaciones.

Por último, se obliga a los acreedores a informar, tanto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el caso de aquellos fiscalizados por ésta, como a la Sociedad que ha otorgado su garantía, acerca de las garantías aceptadas.

En fin, los Títulos VI, VII y VIII abordan diversas materias relacionadas entre sí, de gran relevancia para el funcionamiento del nuevo sistema.

En el primero de ellos se establece un conjunto de disposiciones destinadas a evitar, en lo posible, eventuales problemas financieros de estas entidades. Para ello, se adoptan diversos mecanismos que permiten al Directorio y la Junta de Accionistas, o al ente regulador, conocer y reaccionar frente a una situación de inestabilidad financiera.

Por su parte, el Título VII establece normas especiales para los procesos de disolución, fusión, división y quiebra de las Sociedades de Garantía Recíproca, en atención a sus especiales características.

El Título VIII, el último del proyecto, autoriza a diversas entidades del sector público y privado a participar en el sistema, sea en calidad de colaboradores o de ejecutores. En particular se propone, por una parte, autorizar al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario (Fogape) a reafianzar, a su vez, un porcentaje de la cartera de garantías que tengan estas Sociedades; y, por otra parte, autorizar a que entidades públicas que administren fondos de fomento para las pequeñas empresas puedan proporcionarlos también a las Sociedades de Garantía Recíproca.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:
"TÍTULO I

De la Constitución y Características de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca, las que deberán constituirse como sociedades anónimas y regirse por las normas contenidas en la Ley Nº 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3º de dicha ley.

Sus accionistas podrán ser personas naturales o jurídicas que participan de la propiedad del capital social, tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la ley y podrán optar a ser afianzados por la sociedad para caucionar determinadas obligaciones que adquieran, de conformidad a las normas de la presente ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Accionistas beneficiarios o beneficiarios: aquellas personas naturales o jurídicas que participan en el capital social y que pueden optar por ser afianzados por la sociedad para caucionar las obligaciones que adquieran, de conformidad con la presente ley.
b) Contrato de Garantía Recíproca: el celebrado entre los accionistas beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la Sociedad, que establece los derechos y obligaciones entre las partes.

c) Certificado de Fianza: el otorgado por la Sociedad mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un accionista beneficiario para con un acreedor.
d) Contragarantía: las cauciones entregadas por los accionistas beneficiarios a la Sociedad como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, ésta les hubiese garantizado frente a terceros acreedores
e) Sociedad o Sociedades: Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 3°.- Las sociedades de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

a) Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus accionistas beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas o comerciales.

Asimismo, las sociedades podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los accionistas beneficiarios.

b) El nombre deberá contener la frase "Sociedad de Garantía Recíproca", o la abreviación "S.G.R". La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.
c) El capital social mínimo inicial deberá ser una suma equivalente a 15.000 unidades de fomento. En todo momento estas sociedades deberán mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social mínimo inicial.

Las obligaciones a que se refiere la letra a) del inciso anterior deberán encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas o comerciales del beneficiario en las que éste sea el deudor principal. Estas obligaciones pueden provenir de:

a) Operaciones de crédito de dinero u otras modalidades de financiamiento, como las señaladas en las letras siguientes de este artículo, que los accionistas beneficiarios adquieran o realicen con Bancos u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras u otras entidades públicas o privadas que dicha Superintendencia autorice;
b) Saldos de precio por compra de bienes muebles o inmuebles;
c) Operaciones de leasing, cuando éste importe un servicio de financiamiento;
d) Contratos o actos jurídicos mediante los cuales el accionista beneficiario se comprometa al cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 4°.- En ningún caso estas Sociedades podrán conceder créditos directos a sus accionistas ni a terceros. Tampoco podrán otorgar garantías a terceros que no tengan la calidad de accionistas beneficiarios

La contravención al inciso anterior hará solidariamente responsables a los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión, por los perjuicios que ésta irrogue.

Artículo 5°.- Los estatutos de la sociedad deberán contener, además de las señaladas en el artículo 4º de la Ley N° 18.046, las siguientes materias:

1. Requisitos para adquirir la calidad de accionista beneficiario.
2. La relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad.
3. Las condiciones generales aplicables a las garantías que otorgue la sociedad y las contragarantías que se constituyan a su favor.

TÍTULO II

De la Inversión de los Recursos y de los Fondos.

Artículo 6°.- Los recursos de la Sociedad deberán ser invertidos en los instrumentos y otros bienes expresamente autorizados por su respectivo estatuto, observando los criterios de liquidez, transparencia y solvencia que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de su facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para poner y mantener en funcionamiento la sociedad.

Artículo 7°.- La Sociedad deberá constituir un fondo de reserva patrimonial con cargo a los resultados de su operación, de un valor equivalente, al menos, al 20% del capital, que tendrá como única finalidad absorber las pérdidas futuras que generen las operaciones propias del giro.

La Sociedad sólo podrá repartir dividendos si la reserva patrimonial que mantiene es igual o superior al veinte por ciento del capital pagado.

Adicionalmente, el fondo señalado en este artículo se incrementará con los montos que se generen por la parte proporcional de las utilidades que correspondan a los accionistas beneficiarios, debiendo destinarse a lo menos un 25% de ese monto para aumentar dicho fondo.

En caso de disolución de la sociedad el fondo de reserva patrimonial o su saldo, si existiere, después de pagadas las deudas sociales, será distribuido entre los accionistas en la forma que establece la ley.

TÍTULO III.

De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas.

Artículo 8°.- El accionista beneficiario no podrá vender sus acciones o enajenarlas a cualquier título mientras tenga obligaciones vigentes o con saldo insoluto afianzadas por la sociedad.

Artículo 9°.- Todo accionista que pretenda obtener la caución de la sociedad respecto de sus obligaciones, deberá tener pagadas íntegramente las acciones que hubiere suscrito.

Artículo 10.- Para tener derecho a percibir dividendos, cuando procediere, los accionistas deberán tener pagadas la totalidad de las acciones que hubieren suscrito. Además, los accionistas beneficiarios de servicios de afianzamiento no podrán encontrarse en mora por cualquier concepto con la sociedad ni con las personas naturales o jurídicas ante las cuales esta última hubiere otorgado caución, por las obligaciones caucionadas.

Artículo 11.- Los derechos sociales de los accionistas beneficiarios se suspenderán de pleno derecho en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de obligaciones que tuvieren con la sociedad o de las afianzadas por ésta.

Artículo 12.- En las juntas de accionistas, los beneficiarios de servicios de afianzamiento sólo pueden ser representados en ellas por otro accionista.

TÍTULO IV.

Del Certificado de Fianza y la Contragarantía.

Artículo 13.- Los accionistas que soliciten a la Sociedad el afianzamiento de sus obligaciones, suscribirán previamente con ésta un contrato denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, en el cual se deberá dejar establecido, a lo menos, lo siguiente:

a) Los bienes, cauciones y derechos que el beneficiario entregue para garantizar a la Sociedad las fianzas que ésta, a su vez, le proporcione por sus respectivas obligaciones.

La Sociedad podrá acordar con el accionista beneficiario la constitución de todas las contragarantías que estimare necesarias;

b) El monto máximo de las obligaciones que la sociedad podrá afianzar al beneficiario;
c) El plazo de duración del contrato, que podrá ser indefinido;
d) Las modalidades y características de las garantías que rinde el beneficiario a la Sociedad, pudiendo pactarse una cláusula de garantía general, limitada a un monto máximo;
e) Los derechos y obligaciones de las partes; y,
f) Las demás menciones que las partes acuerden.

Artículo 14.- La garantía que la Sociedad otorgue a sus accionistas beneficiarios se extenderá mediante la emisión de un Certificado de Fianza, en el cual se consignará la individualización de la Sociedad, del afianzado y del acreedor, la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de los documentos o menciones adicionales que las partes convengan.

Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo.

El accionista beneficiario quedará obligado frente a la Sociedad por los pagos que ésta efectúe en cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Salvo lo dispuesto en la presente ley, la fianza así otorgada se regirá por lo dispuesto en el Título XXXVI, del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 15.- Si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones afianzadas por la Sociedad, ésta procederá al pago de ellas, pudiendo optar entre:

a) Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente por el beneficiario con el acreedor. En este caso, si la sociedad pagare las deudas o cuotas vencidas a la fecha del requerimiento, dentro de los 30 días que siguen a éste, la cláusula de aceleración de la deuda que se hubiere pactado entre el acreedor y el deudor principal no se aplicará a la sociedad, mientras ésta cumpla, en lo sucesivo, con la obligación afianzada en la forma pactada;
b) Pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada, de conformidad con el contrato respectivo o las disposiciones legales aplicables; y,
c) Pactar, de común acuerdo con el acreedor, modalidades distintas de pago.

Para estos efectos, el acreedor deberá requerir el pago de la Sociedad, mediante carta certificada dirigida al domicilio de la misma, dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento.

La sociedad no gozará del beneficio de excusión que establece la ley.

En virtud del pago de todo o parte de la fianza comprometida, la Sociedad se subrogará en los derechos respectivos del acreedor, de conformidad a los contratos que liguen a las partes y a su calidad de fiador, pudiendo hacer exigible el valor total de la fianza otorgada al deudor principal y a sus codeudores o avales, cualesquiera que sean las modalidades con que la Sociedad pague las obligaciones afianzadas.

Artículo 16.- La obligación de la Sociedad para con el tercero acreedor se extingue por:

a) La extinción de la obligación principal caucionada;
b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la Sociedad;
c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

Artículo 17.- Para acceder a la fianza de la Sociedad, el beneficiario deberá constituir en favor de ésta, prenda sobre las acciones que posea en el patrimonio de la misma. A tales efectos, serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 4.287 de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

TÍTULO V.

De la Regulación de las Sociedades.

Artículo 18.- La regulación de las Sociedades de Garantía Recíproca corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en las materias relativas al objeto y operaciones de aquellas.

Para estos efectos, la Superintendencia deberá establecer, mediante resoluciones de general aplicación, normas que regulen, al menos, las siguientes materias:

a) Los límites globales e individuales máximos que las Sociedades podrán afianzar, en consideración a su patrimonio;
b) Los procedimientos de evaluación y de ponderación del riesgo de sus cauciones y garantías;
c) Los porcentajes y montos de provisiones sobre el riesgo de sus cauciones y garantías;
d) Los criterios de liquidez, transparencia y solvencia que establece el artículo 6°, y de diversificación de las garantías que otorgue;
e) Las formalidades de los Contratos de Garantía Recíproca y el Certificado de Fianza, los que se extenderán en documentos con formatos tipo;
f) Las normas de contabilidad y los modelos a los que deberá ajustarse la información contable que las Sociedades de Garantía Recíproca deberán proporcionar a sus accionistas y al público en general, la frecuencia con que deberá entregarse y la información que deberá suministrarse; y,
g) Los requisitos de integridad que los directores y gerentes de estas sociedades que deberán cumplir para el desempeño de sus cargos.

El monto de las fianzas que las Sociedades de Garantía Recíproca otorguen a obligaciones de sus directores, representantes o mandatarios, a sus trabajadores, a las sociedades o empresas en los que éstos tengan participación, administren o representen; a la cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado y a los hijos no emancipados de todos ellos, no podrá exceder, en conjunto, del 5% del patrimonio de la sociedad.

La sociedad no podrá dar en prenda o hipotecar sus bienes físicos, salvo los que adquiera pagaderos a plazo, y en tal caso, solo para garantizar el saldo insoluto del precio.

Artículo 19.- Los estados financieros anuales de las Sociedades de Garantía Recíproca deberán ser auditados por auditores externos independientes inscritos en el registro de auditores a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros. En su dictamen, los auditores deberán emitir en juicio razonado sobre el cumplimiento, por parte de la respectiva Sociedad, de las normas de regulación referidas en el artículo precedente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá establecer normas adicionales de supervisión, información y evaluación de las operaciones, patrimonio y resultados.

Artículo 20.- Los bancos, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán proporcionar a ésta toda la información y antecedentes que les solicite, acerca de las obligaciones que se encuentren garantizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Asimismo, los acreedores de obligaciones que sean garantizadas por una Sociedad deberán proporcionar a ésta toda la información que les solicite sobre aquellas y acerca del comportamiento del deudor en el cumplimiento de sus compromisos, de manera veraz, suficiente, oportuna y completa.

El incumplimiento del acreedor a lo establecido en el inciso anterior lo hará responsable de los perjuicios que ello causare a la Sociedad, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren por las infracciones cometidas.

TÍTULO VI.

Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia.

Artículo 21.- Cuando en una sociedad ocurrieren hechos que afecten su situación financiera o solvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de elaboración del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la junta de accionistas de la Sociedad, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento.

Si la junta de accionistas rechazare el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se enterare dentro del plazo establecido en el acuerdo respectivo, la Sociedad no podrá aumentar el monto global de las garantías otorgadas que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en una Sociedad han ocurrido hechos que afectan su situación financiera o solvencia, cuando:

a) El patrimonio de la Sociedad, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al capital mínimo señalado en el artículo 3º;
b) El patrimonio, después de deducidas las pérdidas referidas en la letra precedente, sea inferior al mínimo establecido por el organismo regulador, en relación a las garantías ponderadas por riesgo otorgadas a la misma época;
c) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, la Sociedad quedará en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) precedentes;
d) Se hubieren realizado operaciones en contravención a las normas establecidas en el artículo 19° de la presente ley;
e) Se hubiere otorgado garantías, dentro del giro, por sumas que sean superiores al 10% del patrimonio, sin las contragarantías que aseguren razonablemente la recuperación de los valores, ante el incumplimiento de los accionistas obligados al pago de las respectivas obligaciones garantizadas.

Artículo 22.- Si una sociedad de garantía recíproca cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Directorio, quien deberá cumplir con lo establecido en el artí-

culo 101° de la ley N° 18.046; sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los acreedores afectados.

Artículo 23.- El Directorio de una Sociedad de Garantía Recíproca que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia.

Artículo 24.- En caso que en la Sociedad respectiva ocurriere alguno de los hechos o situaciones previstas en el artículo 22°, el gerente de la Sociedad deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tan pronto esos hechos llegaren a su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la señalada Superintendencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 19° de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 1997.

TÍTULO VII.

De la Disolución, Fusión y División de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 25.- La disolución, liquidación, división, fusión y quiebra de las Sociedades de Garantía Recíproca se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 26.- La disolución, división y fusión de una Sociedad de Garantía Reciproca requerirá contar con la autorización previa y por escrito de los dos tercios de los acreedores del total de las deudas garantizadas por la Sociedad en el ejercicio de su giro.

Las Sociedades de Garantía Recíproca sólo podrán fusionarse entre sí.

Artículo 27.- Salvo pacto en contrario de la Sociedad con los acreedores de las obligaciones afianzadas, las sociedades que surjan de una fusión o división de una Sociedad de Garantía Recíproca responderán solidariamente por las fianzas otorgadas por esta última con anterioridad a los acuerdos de fusión o división.

Artículo 28.- En caso de liquidación del patrimonio de una Sociedad, por quiebra de la misma, las fianzas otorgadas que accedan a obligaciones vigentes serán transferidas a la o las Sociedades de Garantía Recíproca que señale el tribunal que conoce de la quiebra, conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la sentencia que declare la quiebra y hasta su extinción de conformidad a la presente ley. En tal caso, la Sociedad que adquiera la obligación de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la fallida, el deudor y los acreedores de éste.

No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras Sociedades de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas de éstas.

Asimismo, con el acuerdo de los acreedores del deudor respectivo, que tuviesen créditos afianzados por la Sociedad, se les podrá transferir a ellos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la Sociedad en quiebra.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la sociedad.

Artículo 29.- Transcurridos seis meses contados desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que declare la quiebra, las fianzas que caucionen obligaciones vigentes caducarán por el solo ministerio de la ley, de manera que las contragarantías que no se hubiesen sustituido, transferido o extinguido por cualquier causa, pasarán de pleno derecho y con sus mismas calidades a garantizar las obligaciones del socio beneficiario, afianzadas por la Sociedad.

En caso que, según la ley, la transferencia de estos bienes, cauciones o derechos haya debido efectuarse mediante inscripción en un Registro Público, se inscribirá en el mismo la resolución que declara la quiebra, acompañada de la certificación del secretario del tribunal respectivo de que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada sin que la fianza se haya extinguido de conformidad con lo señalado precedentemente. Esta nueva inscripción deberá anotarse al margen de la inscripción original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

Para la realización las garantías indicadas en el inciso precedente, los acreedores del socio beneficiario cuyos créditos se hubieren afianzado por la que ha caído en quiebra actuarán, respecto de estos bienes, cauciones o derechos, sin ninguna preferencia unos respecto de otros, pagándose con ellos a prorrata de sus acreencias.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez que declare la quiebra deberá poner en conocimiento de cada uno de los acreedores el nombre, rol único tributario y domicilio de los demás acreedores del respectivo socio beneficiario, debiendo ser citados todos en cada ejecución particular en la que se vaya a realizar alguna de estas garantías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el socio beneficiario podrá pactar con sus acreedores la sustitución de las garantías a que se refieren los incisos anteriores, de conformidad con las reglas generales o las normas de la presente ley.

TÍTULO VIII.

Disposiciones Varias.

Artículo 30.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, al Instituto de Desarrollo Agropecuario, al Fondo de Solidaridad e Inversión Social y a cualquier otro organismo o servicio público autorizado para disponer de recursos para fomento y financiamiento de pequeñas empresas, para que, de acuerdo las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso quede subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada, o bien para permitirles el reafianzamiento de sus operaciones.

Artículo 31.- Autorízase al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario (Fogape), establecido mediante el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar un porcentaje de la cartera de garantías que otorguen las Sociedades a que se refiere esta ley, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 32.- Podrán desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su fiscalización se realizará de conformidad con las normas aplicables a las Cooperativas de Importancia Económica.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; LUIS BATES HIDALGO, Ministro del Justicia; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MARCO LEGAL PARA LA

CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

Mensaje Nº 226-351

El presente proyecto de ley autoriza el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca, cuyo objetivo exclusivo consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus accionistas beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas o comerciales.

Según el proyecto, estas sociedades deberán constituirse como sociedades anónimas y regirse por las normas de la ley Nº 18.046. Su capital social mínimo inicial no podrá ser inferior a 15.000 unidades de fomento. Asimismo, la sociedad deberá constituir un fondo de reserva patrimonial con cargo a los resultados de su operación, de un valor equivalente al menos al 20% del capital, para absorber las pérdidas futuras que generen las operaciones propias del giro.

El sistema que se establece permitirá que, con cargo a los aportes de capital del accionista beneficiario y de las contragarantías que rinda, se pueda emitir uno o más certificados de garantía, con los cuales el aportante podrá garantizar obligaciones ante uno o más acreedores.

El proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal.

(Fdo.): MARIO MARCEL CULLELL, Director de Presupuestos".